



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

**VIGÉSIMA CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA 2022  
5 DE JULIO DE 2022**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero.** Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las**



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...  
**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.**

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que **potencialmente** requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología,** de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:10 de fecha 1 de julio de 2022, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 5 de julio de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022.**



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 330024622001827

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio 330024622001733  
B.2. Folio 330024622001890  
B.3. Folio 330024622001899  
B.4. Folio 330024622001900  
B.5. Folio 330024622001977  
B.6. Folio 330024622001993  
B.7. Folio 330024622001994  
B.8. Folio 330024622001995  
B.9. Folio 330024622001996  
B.10. Folio 330024622001997  
B.11. Folio 330024622001998  
B.12. Folio 330024622001999  
B.13. Folio 330024622002000  
B.14. Folio 330024622002001

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio 330024622001889

- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- E. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024622001940  
D.2. Folio 330024622001942  
D.3. Folio 330024622001945  
D.4. Folio 330024622001948  
D.5. Folio 330024622002004



- D.6. Folio 330024622002015
- D.7. Folio 330024622002024
- D.8. Folio 330024622002028
- D.9. Folio 330024622002029
- D.10. Folio 330024622002033
- D.11. Folio 330024622002037
- D.12. Folio 330024622002039
- D.13. Folio 330024622002041
- D.14. Folio 330024622002042
- D.15. Folio 330024622002043
- D.16. Folio 330024622002044
- D.17. Folio 330024622002045
- D.18. Folio 330024622002046
- D.19. Folio 330024622002057
- D.20. Folio 330024622002058
- D.21. Folio 330024622002059
- D.22. Folio 330024622002060
- D.23. Folio 330024622002061
- D.24. Folio 330024622002062
- D.25. Folio 330024622002064
- D.26. Folio 330024622002066
- D.27. Folio 330024622002068
- D.28. Folio 330024622002069
- D.29. Folio 330024622002070
- D.30. Folio 330024622002072
- D.31. Folio 330024622002074
- D.32. Folio 330024622002075
- D.33. Folio 330024622002076
- D.34. Folio 330024622002077
- D.35. Folio 330024622002079
- D.36. Folio 330024622002080
- D.37. Folio 330024622002083
- D.38. Folio 330024622002084
- D.39. Folio 330024622002088

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio de la solicitud 330024622000785 – RRA 4792/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024622000351 – RRD 640/22

**IV. Asuntos generales.**

**PUNTO 1.**

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

-----  
-----  
-----



## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024622001827**

<b>Síntesis</b>	Expedientes de investigación que estuvieron a cargo de la FEADLE
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"1.- Solicito que se me entregue el documento que contenga el listado de todas las denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (Feadle), desde el año de su creación, 2010, hasta la fecha actual. La información debe de indicar qué se denunció en cada carpeta de investigación que se abrió, de dónde son las personas que denunciaron, cuántas de estas denuncias se judicializaron y/o se ha ejercido la acción penal, cuántas ordenes de aprehensión se han girado, cuántas personas han estado sujetas a proceso y cuántas sentencias se han logrado hasta este momento.

2.- En los que caso en los que las investigaciones ya hayan concluido, favor de entregar copias de las actas levantadas por cada denuncia, testando datos personales. Lo que requiero saber es qué se denunció. En este caso, las copias de las primeras tres hojas de las carpetas de investigación son suficientes, porque, repito, lo que quiero saber es que se denunció.

Muchas gracias por su atención." (Sic)

**Desahogo de la prevención:**

"Me refiero a que solicito copias de las carpetas de investigación que se generaron después de que las personas acudieron a denunciar, en los casos en los que ya se hayan concluido las investigaciones. Solicito que se borren los datos personales. Como dije en la solicitud de información: "las copias de las primeras tres hojas de las carpetas de investigación son suficientes, porque, repito, lo que quiero saber es que se denunció". Es decir, no es necesario, y no pido copias de toda la carpeta, sino únicamente de las primeras hojas de la carpeta de investigación, en donde aparezca el relato de los hechos del denunciante. Con eso es más que suficiente. Espero que con esto se resuelva la duda. Gracias por su mensaje." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial





**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024622001733**

<b>Síntesis</b>	FED/FECC/FECC-CDMX-0000035 FED/FECC/FECC-CDMX0000036 FED/FECC/FECC-CDMX-0000038
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita copia de los expedientes FED/FECC/FECC-CDMX-0000035, FED/FECC/FECC-CDMX0000036 y FED/FECC/FECC-CDMX-0000038, radicados en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción. Cabe señalar que los expedientes requeridos se encuentran vinculados con actos de corrupción, específicamente con la entrega sobornos por parte de la empresa holandesa VITOL a dos ex funcionarios de PEMEX a cambio de contrataciones millonarias, por lo que, en términos del artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información no procede su reserva. La información se solicita en medio electrónico, en caso de no contar con formato electrónico se solicita copia simple." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0402/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Toda vez que la FEMCC, manifestó que lo siguiente:



[...]

Esta FEMCC da respuesta en los siguientes términos:

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

**Art. 110.**

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de documentos que forman parte de una carpeta de investigación, como los registros, diligencias e interrogatorios que se requieren ahora. **En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas.** Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar una versión pública de la carpeta solicitada.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

El propósito de las disposiciones antes citadas es **salvaguardar la integridad de la investigación. Esto es una condición necesaria para que el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación pueda cumplir con el fin señalado en el art. 20 de la Constitución: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.** Si se revelara la información requerida se podría poner en riesgo la investigación: se develaría qué es lo que la autoridad ministerial ya sabe y qué es lo que le hace falta saber, con lo que los involucrados podrían ocultar o destruir pruebas y amedrentar o amenazar a testigos y eventuales colaboradores. Eventualmente, esto podría arruinar la hipótesis delictiva y la línea de investigación que se hubieran planteado. Incluso, sin la posibilidad de allegarse de medios de prueba adicionales, podría resultar imposible continuar con la investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las



actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

La carpeta objeto de esta solicitud de información corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

*"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

En resoluciones en las que el INAI se ha pronunciado por la entrega de información de carpetas de investigación a cargo de esta Fiscalía Especializada (como la RRA 535/22 o la RRA 13693/21) se han presentado diversos argumentos. Por ejemplo, se ha dicho que prevalece el interés público de conocer información o documentos de una carpeta, lo que, de este modo, permite conocer el actuar de los servidores públicos involucrados, fortalecer el escrutinio de las actuaciones de la Fiscalía General de la República y transparentar el ejercicio de la función pública. Con esa argumentación, el INAI intenta ponderar el derecho a la información de toda la sociedad con el derecho a la privacidad y la presunción de inocencia de los servidores públicos bajo investigación; a ojos de esa autoridad, siempre prevalece lo primero sobre lo segundo. Sin embargo, **el INAI es omiso respecto otra ponderación igualmente importante porque involucra dos derechos constitucionalmente reconocidos que benefician a la sociedad en su conjunto: el referido derecho a la información y el de acceso a la justicia. El INAI no se ha pronunciado sobre los riesgos que representa la publicación de información de carpetas de investigación en trámite (es decir, de carpetas en las que aún no se tiene certeza de que los hechos denunciados hayan ocurrido, que éstos constituyan un delito, o que ese delito sea por hechos de corrupción) para que la autoridad ministerial cumpla con su mandato constitucional de investigar delitos y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.**

La información requerida se ubica puntualmente en los supuestos de las frac. XII y XIII del art. 100 de la Ley Federal de Transparencia. En ese sentido, a continuación se presentan las pruebas de daño para cada uno de ellos.

**a) LFTAI, art. 110, frac. XII**



- i) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación.** Entregar copia de los expedientes revelaría la hipótesis delictiva que sigue la autoridad investigadora, los elementos con los que ya cuenta para probarla, lo que le hace falta, los nombres de las personas que han aportado información y posibles testigos y colaboradores. Todo esto podría llevar a que esas personas modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, o amedrentaran, amenazaran, extorsionaran o llevaran a cabo represalias contra testigos, colaboradores o cualquier otra persona cuyo nombre apareciera en la carpeta o pudiera inferirse de la información que ahí se contiene. La consecuencia sería la obstaculización de la construcción de la carpeta de investigación y de la comprobación de la hipótesis delictiva.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

**En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales.**

- ii) Prejuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

*"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los*



*pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"*

*En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

*Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):*

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

*Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.*

- iii) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

*La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.*

*Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.*

b) LFTAIP, art. 110, frac. XIII

- i) Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar



delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a una carpeta de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración.** Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de la carpeta podría llevar a que el agente del Ministerio Público se expusiera a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendría que dejar de atender la carpeta para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

**En sus resoluciones RRA 3067/21, RRA 3269/21, RRA 4808/21, RRA 3271/21, RRA 3272/21, RRA 3760/21, RRA 10274/21, el pleno del INAI instruyó que se publicaran diversos datos y documentos de la carpeta de investigación. Por ello, estos riesgos que se señalan no son meramente hipotéticos, genéricos o abstractos. Al ya conocerse la denuncia, las diligencias del Ministerio Público y las respuestas que ha obtenido, las dependencias que han presentado información, y la información que obra en la carpeta, los riesgos que se señalan arriba ya podrían haberse actualizado sin que el Ministerio Público lo supiera, generando un probable daño a la investigación y a la consecución del Ministerio Público de sus fines constitucionales. Resolver en el sentido de ordenar la publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional**

- ii) Perjuicio que supera el interés público. La carpeta objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:



*"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"*

*En el mismo sentido, en el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):*

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

*Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):*

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

*Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.***

*iii) Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.*

*La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.*

*La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.***



*Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.*

*[...]" (Sic)*

[Dotted lines for text entry]

*[Handwritten signature]*



**B.2. Folio de la solicitud 330024622001890**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"De la manera más atenta solicito la siguiente información:*

1.- *¿Cuántas denuncias recibió la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 31 de noviembre de 2006 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Vicente Fox Quesada?*

2.- *¿Cuántas carpetas de investigación inició la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 31 de noviembre de 2006 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Vicente Fox Quesada?*

3.- *¿Cuántas denuncias recibió la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 31 de noviembre de 2012 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Felipe Calderón Hinojosa?*

4.- *¿Cuántas carpetas de investigación inició la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 31 de noviembre de 2012 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Felipe Calderón Hinojosa?*

5.- *¿Cuántas denuncias recibió la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 31 de noviembre de 2018 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Enrique Peña Nieto?*

6.- *¿Cuántas carpetas de investigación inició la entonces Procuraduría General de la República (PGR), hoy Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 31 de noviembre de 2018 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República en ese lapso, Enrique Peña Nieto?*



7.- ¿Cuántas denuncias ha recibido la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2022 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador?

8.- ¿Cuántas carpetas de investigación ha iniciado la Fiscalía General de la República (FGR), en el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2022 por amenazas de muerte en contra del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador?

De antemano muchas gracias por sus respuestas." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FECOR y FEMDO.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0403/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

**CAPÍTULO III**

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:



**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de*



diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74





**B.3. Folio de la solicitud 330024622001899**

<b>Sintesis</b>	Información relacionada con terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (AMLO), PARA QUE TODAS LAS AUTORIDADES A LAS QUE LLEGUE ESTA SOLICITUD DE ACUERDO A LOS NUMEROS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA ME ENTREGUEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SIGUIENTE:

VINCULOS QUE TIENE CON LA MAFIA EL REGIDOR DE TALA, JALISCO, JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, Y PORQUE NO RINDIÓ CUENTAS SOBRE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DESDE 2018 HASTA LA FECHA, YA QUE EN TALA OCUPO EL CARGO DE DIRECTOR DESDE 2018 A 2021 Y AHORA DE REGIDOR DE 2021 A 2024, Y SIENDO QUE SU TRABAJO ESTA EN TALA, JALISCO, GANO DINERO DE CDMX, O SEA, ADEMÁS DE SUS 40000 MENSUALES, GANÓ OTROS 18000 MENSUALES, CASI EN EL MISMO TIEMPO QUE EL SSC EN 2020 FUE VICTIMA DEL PELIGROSO ATENTADO DONDE CASI MUERE, POR ELLO SE ANEXAN PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SUJETO ASÍ COMO LA RESPUESTA DE LA CONTRALORIA DE JALISCO DONDE CONSTA QUE NUNCA PRESENTO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, LO QUE CONSTA DE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

2.- SOLICITO QUE EL EJERCITO, GUARDIA NACIONAL, LA MARINA, LA FUERZA AEREA, LAS ADUANAS DE SAT, SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS 31 ESTADOS Y DE CDMX, ASÍ COMO SEGURIDAD PÚBLICA DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA NACIÓN, ENTREGUEN INFORME DE SUS DETENCIONES, Y VINCULOS QUE TENGA CON LOS GRUPOS CRIMINALES Y DE LAS INVESTIGACIONES QUE ESTEN INICIANDO PARA CAPTURARLO POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LOS LUGARES DONDE HA ESTADO, YA QUE NUNCA SE PRESENTA A TRABAJAR, SINO QUE SIEMPRE VIAJA Y NO SE SABE NI CON QUÉ DINERO.

3.- SOLICITO INFORME DOCUMENTADO DE LOS VINCULOS DE ESTE HOMBRE CON LOS COMISIONADOS DEL ITEI ESPECIALMENTE NATALIA MENDOZA SERVIN, Y COMISIONADOS INAI, ASÍ COMO CON LOS JUECES ESTATALES Y FEDERALES Y LAS FISCALIAS, ASÍ COMO LA SECRETARIA EJECUTIVA ANTICORRUPCION DE JALISCO ESPECIALMENTE MIGUEL NAVARRO FLORES, LA SECRETARIA GENERAL DE TALA, JALISCO, ESPECIALMENTE ISMAEL LÓPEZ LEMUS Y LA CONTRALORIA DE TALA, JALISCO, PORQUE NADIE HACE NADA PARA EVIDENCIAR QUE ES CORRUPTO Y TAMPOCO LO SANCIONAN, ASÍ MISMO, QUE SI MIENTEN, TAL Y COMO LO HARÁN, QUE SI DICEN QUE NO LO CONOCEN QUE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, YA QUE DE INFORMACIÓN BUENA Y CONFIDENTE SUPE QUE ESTOS SE HAN REUNIDO EN GUADALAJARA Y ESTAN EN CONTUBERNIO PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DEL GOBIERNO JALISCIENCE, ADEMÁS DE QUE HAN ESTADO EN COMUNICACIÓN CONSTANTE



Y REITERADA VIA TELEFONICA Y WHATSAP, POR LO QUE DEBE DE REVISARSE SU TELEFONO, CORREO Y REDES SOCIALES.

4.- QUE SE LE EXIJA POR NUEVA CUENTA QUE RINDA CUENTAS DE SU ACTUAR Y DE LAS SOLICITUDES QUE SE LE GIRARON A POR MEDIO DE LOS CORRUPTOS TALENSES DE LA UNIDAD DE TRANSAHERENCIA.

5.- QUE TODOS ME ENTREGUEN DOCUMENTO IDÓNEO DONDE SE COMPROMETAN A INVESTIGAR, CASTIGAR Y LIBERAR AL PUEBLO DE TALA DE ESTE SEÑOR TERRORISTA JOSE NABI MEDINA ARECHIGA.

6.- SE ENTREGUE ENLACE DEL VIDEO DE LA MAÑANERA DONDE SE TOQUE EL TEMA DE ESTE HOMBRE TRANZA, OPACO Y CORRUPTO DE JOSE NABI MEDINA ARECHIGA Y SE VENTILE A LOS FUNCIONARIOS NOBRADOS JUNTO CON EL SINO CUMPLEN, Y SE TOQUE EL TEMA EN LA MAÑANERA DE QUE NO SE PRESENTA A LABORAR SOLO POR SER REGIDOR, QUE NO CHECA SU ENTRADA, Y QUE GANABA 18000 EN EMPRESA PRIVADA DE CDMX AL MISMO TIEMPO DE ESTAR EN TALA, JALISCO COMO DIRECTOR EN 2018-2021 Y AHORA COMO REGIDOR 2021-2024; CONFIAMOS EN USTED SEÑOR PRESIDENTE, ESTE HOMBRE ES CORRUPTO Y ANEXO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PARA COMPROBARLO.

7.- DE ENCONTARSE CULPABILIDAD Y CONTUBERNIO DE LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS YA MENCIONADOS, EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE TODOS ANTE EL PUEBLO DE MÉXICO Y SU RESPECTIVA RENUNCIA, ADEMÁS DE COPIA DE LA DENUNCIA PENAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS COMPETENTES.

8.- QUE SINO ACREDITA LA PROCEDENCIA LICITA DE SUS BIENES PATRIMONIALES Y DINERO JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, QUE REGRESE LO ROBADO AL PUEBLO DE JALISCO Y DE LA CDMX Y DEMÁS PUEBLOS QUE RESULTEN DAÑADOS POR LA INVESTIGACIÓN Y QUE TODO SE DOCUMENTE EN MAÑANERA.. (Sic)

**Datos complementarios:**

"9.- DE ENCONTARSE VINCULOS Y CULPABILIDAD, QUE REGRESEN EL DINERO QUE EL PUEBLO LES PAGO A LOS FUNCIONARIOS QUE LE HAYAN PRESTADO AYUDA Y QUE ESTO SE DOCUMENTE EN LA MAÑANERA.

SOLICITO DOCUMENTO DE TODAS LAS ACCIONES, DOCUMENTOS Y ACCIONES TOMADAS.

10.- QUE SALGA PUBLICADO EN LA MAÑANERA QUE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA NO HIZO LA DECLARACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES DESDE 2018-HASTA LA FECHA AUN CUANDO ESTUVO OBLIGADO, Y QUE HAY PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA PLENA EMITIDA POR LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, Y QUE EL DOCUMENTO DEL IMMS ES PRUEBA PLENA DE QUE POR 53 SEMANAS CONSECUTIVAS E ININTERRUMPIDAS RECIBIO DINERO DE LA EMPRESA PRIVADA DE NOMBRE GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, CON REGISTRO PATRONAL Y622371210 DEL DISTRITO FEDERAL CDMX, CON CANTIDADES DE HASTA 18000 PESOS MENSUALES, MIENTRAS QUE EN TALA, JALISCO COMO REGIDOR RECIBÍA AL MISMO TIEMPO Y EN DOS LUGARES DISTINTOS DE CASI 600 KILOMETROS DE DISTANCIA, LA CANTIDAD DE 40000 PESOS MENSUALES.

ÚLTIMO- PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NO NOS FALLES, CONFIAMOS EN USTED, YA BASTA DE CORRUPTOS Y DE GENTE NEFASTA QUE ENGAÑA AL PUEBLO, HAY QUE DARLES DURO." (Sic)

**Desahogo de la prevención:**

"LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS Y POR TODOS LOS MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES SOCIALES QUE TENGAN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MENCIONADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE CON QUÉ CARTELES ESTÁN VINCULADOS, YA QUE LA INFORMACIÓN NO SE PUEDE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, MÁS



CUANDO JOSÉ NABI MEDINA ARECHIGA GANA 40000 MENSUALES EN TALA, JALISCO Y A LA PAR GANABA CASI 18000 MENSUALES EN CDMX, MÁXIME SI RECORDAMOS QUE EL SCC CASI PIERDE LA VIDA EN 2020 EN CDMX Y ESTÁ BIEN SABIDO QUE ESTE HOMBRE ES PELIGROSO Y TERRORISTA; SINO ACTUAN AL RATO USTEDES TAMBIÉN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESTE HOMBRE, TENGAN CUIDADO Y ACTUEN, NO SE CORROMPAN Y ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PARA DETENERLO." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FEMCC, FEMDH y FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0404/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*CAPÍTULO III*

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:



**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y*



segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, **fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0405/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** respecto a los puntos en los cuales solicita información, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Y se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular a que redirija al petionario al Servicio de Administración Tributaria, así como de Presidencia de la República, por ser las instancias que pudieran ser competentes para atender también la presente solicitud.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.4. Folio de la solicitud 330024622001900**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVISE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENCES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA:

2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS.

3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI.

4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI.

5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESADE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMLOT CONTRA ALFARO.

6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA



REPÚBLICA AMLO, SUPERVISE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO.

7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS.

8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA, CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA." (Sic)

**Datos complementarios:**

"QUE A TODAS LAS DEMAS AUTORIDADES QUE LLEGÓ EL PRESENTE CORREO INVESTIGUEN DESDE EL INICO DEL EXAMEN HASTA SU CONCLUSIÓN UNA CADENA DE CUSTODIA DEL MISMO, ASÍ M ISMO, QUE SUPERVISEN LA TOMA DE PROTESTA Y SEGURIDAD PARA QUE LA UDG NO INFLUYA EN LOS RESULTADOS.

9.- SOLICITO QUE EL RECTOR Y LA UDG SE ABSTENGAN DE NO INFLUIR EN LOS RESULTADOS Y QUE YA DETENGA SUS MARCHAS Y DEJE DE ENGAÑAR A JALISCO, PORQUE SABE QUE LA EDUCACIÓN ES GRATIS Y NO LO CUMPLE, YA COMO NATALIA SI TIENE PARA PAGAR PORQUE TIENE MUCHO DINERO DEL SALARIO JUGOSO DE 100000 QUINCENALES, CREE QUE TODOS ASI ESTAMOS. POR ENDE, SOLICITO A LA DE YA UN DOCUMENTO POR ESCRITO DE SU COMPROMISO, ASÍ COMO DE SU NOTICIERO VIRTUAL UDG, YA QUE SÓLO PRETENDE PERPETUAR A NATALIA MENDOZA SERVIN.

10.- SOLICITO QUE NATALIA ME ENTREGUE CURRICULUM Y LAS CARTAS LABORALES DONDE HA TRABAJADO, PORQUE AL PARECER JAMAS HA TENIDO UN EMPLEO DE EMPRESA Y MENOS EN EL CAMPO -CAMPESINA- DONDE DE VERDAD SE DAN LAS MUJERES LUCHONAS, NO EN LA UDG, LUEGO LUEGO QUE NOTA QUE ESTA CORRUPTA NO HA SUFRINO Y NO SABE NI LO DIFICIL QUE EL COMERSE UN TACO DE FRIJOLAS.

11.- ME ENTREGUEN TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS 125 UTS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DEL EXAMEN VALIENDOSE DE SU PUESTO.

12.- SOLICITO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE TODAS LAS PARTICIPANTES.

13.- SOLICITO QUE LOS RESULTADOS SE PUBLIQUEN EN LA MAÑANERA DE AMLO, YA QUE ESTAMOS ANTE UN COMLOT PARA DEBILITAR LA AUTONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A SU GOBERNADOR, O SEA ACTOS DE TREMENDA CORRUPCIÓN, COSA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO NO DEBE DE PERMITIR, MENOS PORQUE SÓLO ES UN GOLPE DE LA EMBUSTERA UDG QUE NO QUIERE DEJAR DE ENGORDAR, NI DESEA LA AUSTERIDAD, AUNQUE ES LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARA DEL PLANETA, LA NETA.



14.- ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGADO CON LOS CORRUMPTOS Y CORRUMPTAS DEL PAÍS Y DE NO DESCANSAR HASTA ACABAR CON INTERESES PRIVADOS Y NEFASTOS A COSTILLAS DEL DINERO DEL PUEBLO. P.D. QUE DEVUELVAN LO ROBADO, MÁS AUN LOS ESTILO: LEONCOR -LEONES CORRELONES- LEONES DE NEGRO, TAL CUAL, NADA TRANSPARENTES, LÁSTIMA QUE DESPRESTIGIAN A LA UNIVERSIDAD MÁS IMPORTANTE DEL ESTADO.

ATENTAMENTE EL VERDUGO DE LOS OPACOS (ALIAS EL DOMADOR DE LEONES).” (Sic)

**Desahogo de la prevención:**

“LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS Y POR TODOS LOS MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES Y REDES SOCIALES QUE TENGAN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MENCIONADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE CON QUÉ CARTELES ESTÁN VINCULADOS, YA QUE LA INFORMACIÓN NO SE PUEDE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, MÁS CUANDO JOSÉ NABI MEDINA ARECHIGA GANA 40000 MENSUALES EN TALA, JALISCO Y A LA PAR GANABA CASI 18000 MENSUALES EN CDMX, MÁXIME SI RECORDAMOS QUE EL SCC CASI PIERDE LA VIDA EN 2020 EN CDMX Y ESTÁ BIEN SABIDO QUE ESTE HOMBRE ES PELIGROSO Y TERRORISTA; SINO ACTUAN AL RATO USTEDES TAMBIÉN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESTE HOMBRE, TENGAN CUIDADO Y ACTUEN, NO SE CORROMPAN Y ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PARA DETENERLO.” (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR, FEMCC, FEMDO y FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0406/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

**CAPÍTULO III**

*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, **independientemente** del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C./J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito

Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022



160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto*



mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0407/2022:**

Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022





**B.5. Folio de la solicitud 330024622001977**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0408/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (ga.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.6. Folio de la solicitud 330024622001993**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Carlos Chaurand Arzate, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias."  
(Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0409/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (ga.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.7. Folio de la solicitud 330024622001994**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Luz María Anaya Domínguez, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0410/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomos: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos*



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.8. Folio de la solicitud 330024622001995**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Zulema Mosri Gutiérrez, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias."*  
(Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0411/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,30.C. J/71 (ga.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos*



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

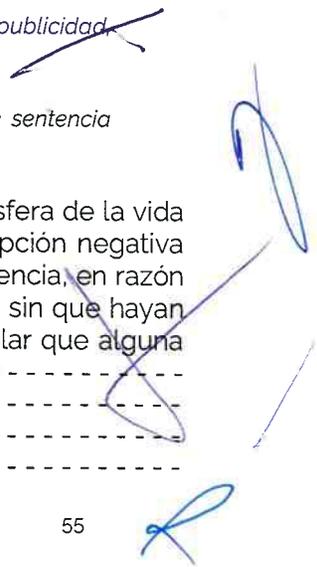
Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----





**B.9. Folio de la solicitud 330024622001996**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Juan Manuel Jiménez Illescas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0412/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.10. Folio de la solicitud 330024622001997**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Rafael Estrada Sámano, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0413/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
 Décima Época  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tribunales Colegiados de Circuito  
 160425 1 de 3  
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos*



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción **negativa** sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



**B.11. Folio de la solicitud 330024622001998**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Alfredo Salgado Loyo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0414/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.12. Folio de la solicitud 330024622001999**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Carlos Mena Adame, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias."  
(Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0415/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.13. Folio de la solicitud 330024622002000**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Julio Ángel Sabines Chesterking, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0416/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...  
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.14. Folio de la solicitud 330024622002001**

<b>Síntesis</b>	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que se me informen el número de denuncias iniciadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación contra el magistrado, Natalia Téllez Torres Orozco, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa durante el periodo del 1 de diciembre del 2018 al 1 de junio de 2022. De dichas denuncias, solicito que se agreguen las nomenclatura o número de expediente de las denuncias." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMCC, FEMDO y FECOR.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0417/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:



CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...  
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (ga.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos



de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona **física** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**C.1. Folio de la solicitud 330024622001889**

<b>Síntesis</b>	Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada parcialmente como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito evidencia documental de las acciones hechas por la Fiscalía para crear el Registro Nacional de Personas Fallecidas No identificadas y No reclamadas previsto en el artículo 111 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. De igual forma , solicito información acerca de si se otorgó un presupuesto a la Fiscalía para la creación de dicho Registro Nacional." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0418/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y testado del personal sustantivo contenido en la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, para dar seguimiento a los Lineamientos Tecnológicos para el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Nacional de Datos Forenses, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de entregar la versión pública de la documental aludida a la particular.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al darse a conocer el nombre del personal sustantivo, se estarían revelando datos sensibles, volviéndolos localizables e identificables, y, por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia; con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física; en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de los procedimientos con los que cuenta la institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés de un particular.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitado, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho a la información

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0419/2022:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622001940
- D.2. Folio 330024622001942
- D.3. Folio 330024622001945
- D.4. Folio 330024622001948
- D.5. Folio 330024622002004
- D.6. Folio 330024622002015
- D.7. Folio 330024622002024
- D.8. Folio 330024622002028
- D.9. Folio 330024622002029
- D.10. Folio 330024622002033
- D.11. Folio 330024622002037
- D.12. Folio 330024622002039
- D.13. Folio 330024622002041
- D.14. Folio 330024622002042
- D.15. Folio 330024622002043
- D.16. Folio 330024622002044
- D.17. Folio 330024622002045
- D.18. Folio 330024622002046
- D.19. Folio 330024622002057
- D.20. Folio 330024622002058
- D.21. Folio 330024622002059
- D.22. Folio 330024622002060
- D.23. Folio 330024622002061
- D.24. Folio 330024622002062
- D.25. Folio 330024622002064
- D.26. Folio 330024622002066
- D.27. Folio 330024622002068
- D.28. Folio 330024622002069
- D.29. Folio 330024622002070
- D.30. Folio 330024622002072
- D.31. Folio 330024622002074
- D.32. Folio 330024622002075
- D.33. Folio 330024622002076
- D.34. Folio 330024622002077
- D.35. Folio 330024622002079
- D.36. Folio 330024622002080
- D.37. Folio 330024622002083
- D.38. Folio 330024622002084
- D.39. Folio 330024622002088



Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622001940 05/07/2022 Solicito en formato abierto la siguiente información: Precusores químicos utilizados para la producción de drogas sintéticas (metanfetamina y fentanilo) decomisados de 2016 a 2022. Discriminar información por a) nombre del precursor; b) municipio y estado en el que ocurrió el decomiso; c) cantidad decomisada; d) lugar de origen del precursor; e) año	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622001942 05/07/2022 Número de empresas investigadas por desviación de sustancias químicas esenciales, precursores químicos o maquinaria (2010 a 2022), regulados por la Ley Federal para el Control de Precusores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.	Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622001945 05/07/2022 Solicito en formato abierto la siguiente información: Laboratorios para la producción de metanfetamina identificados de 2010 a 2022. Discriminar información por a) municipio y estado; b) año; c) sustancias químicas encontradas; d) maquinaria o infraestructura encontrada	Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622001948 05/07/2022 Solicito en formato abierto la siguiente información: Laboratorios para la producción de fentanilo identificados de 2010 a 2022. Discriminar información por a) municipio y estado; b) año; c) sustancias químicas encontradas; d) maquinaria o infraestructura encontrada	Solicitada por análisis de respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622002004 08/07/2022 Se solicita responder cada una de las preguntas que se enumeran en el archivo adjunto. Solicitud de información a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y todas las áreas de la Fiscalía General de la República que estén relacionadas con la información solicitada. Solicito toda expresión documental que contenga los siguientes datos: 1. ¿Cuántas personas han solicitado el beneficio que otorga la Ley de amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020 a la Comisión de Amnistía? Solicito conocer esos datos por edad, sexo, municipio de origen, centro de ejecución de penas donde se encuentran o encontraban pagando una pena privativa de la libertad, fracción o inciso del	Solicitada por alcance de respuesta de la <b>FEMDH</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>artículo 1 por la cual se beneficiaron. ***Requiero copia de cada solicitud, salvado la debida confidencialidad de los datos personales. 2. De la fracción IV del artículo 2, ¿a qué pueblos indígenas pertenecen quienes se han solicitado el beneficio de la citada ley de amnistía? 3. Del inciso c) de la fracción III del artículo 1, ¿qué narcóticos estuvieron involucrados? 4. Sobre el primer punto de esta solicitud, ¿cuántas solicitudes de amnistía, y por cuáles fracciones, han sido procedentes y la Comisión ha enviado al Poder Judicial de la Federación para su determinación? 5. ¿Cuántos desistimientos de la acción penal han sido promovidos por la Fiscalía General de la República (FGR), de conformidad con la fracción I del artículo 3, y por qué supuestos del artículo 1? 6. De acuerdo con el artículo 7 de esa ley, ¿cuántas personas han sido puestas en libertad, y en qué fechas? 7. De conformidad con el artículo 5, ¿cuántas personas han sido informadas de la aplicación de la citada ley para beneficiar a los imputados o sentenciados por delitos de los cuales fueron víctimas? 8. Respecto al punto anterior, ¿cuántos amparos se han promovido para no aplicar la ley de amnistía? 9. Sobre el primer artículo transitorio, ¿cuáles son los jueces federales competentes en materia de amnistía? ¿Cuántas amnistías están en trámite y cuántas han resuelto cada uno de ellos? ¿Cuál ha sido el sentido de sus decisiones? 10. Respecto al segundo transitorio, ¿en cuáles entidades federativas se han promovido leyes de amnistía estatales en los congresos locales? ¿En qué entidades federativas ya se han promulgado leyes de amnistía? 11. Requiere copia de los informes anuales enviados al Congreso de la Unión a los que hace referencia el artículo cuarto transitorio. 12. Requiere copia de las actas de sesión que ha tenido la Comisión de Amnistía.</p>	
<p>Folio 330024622002015 11/07/2022 Solicito toda la informacion publica que obre en sus archivos del entonces comandanta de la Policia Judicial Federal Salvador Vidal Garcia</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b></p>
<p>Folio 330024622002024 05/07/2022 EL QUE SUSCRIBE JAVIER GÓMEZ ARVIZU, SOLICITO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- FORMATO DE POTENCIACIÓN CERTIFICADO 2.- CONSTANCIA DE BAJA AMBOS DOCUMENTOS EN ORIGINAL O COPIAS CERTIFICAS, DIRIGIDOS A SEGUROS BANORTE S.A. DE C.V, GRUPO FINANCIERO BANORTE FUE SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA HOY FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA CON CARGO DE COMANDANTE DE VUELO ALA FIJA CON ADSCRIPCION EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AEREOS CON NUMERO DE EMPLEADO CON CLAVE PRESUPUESTAL 17 121 1103 CF39401 200076</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002028 05/07/2022 SOLICITO EL OFICIO No. FGR/OM/DGRHO/DGAA/DACP/0359/22 ANTERIORMENTE LO SOLICITE COMO DATOS PERSONALES, SIN EMBARGO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ME INDICO QUE SI LO ENCONTRO PERO QUE NO TENIA DATOS PERSONALES POR LO QUE TENIA QUE HACER LA SOLICITUD COMO INFORMACION PUBLICA.</p> <p>AL ESTAR LOCALIZADO, SOLICITO NO SE AMPLIE EL PLAZO DE ENTREGA.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622002029 05/07/2022 Deseo conocer si las instituciones seleccionadas han iniciado una carpeta de investigación en la cual su servidor Marcos Hernández Martínez esta siendo investigado por la Fiscalía General de la República y en caso de que se haya iniciado una investigación se me proporcione el número de la o las carpetas de investigación. El tema por el cual se ha iniciado la carpeta de investigación es derivado de la auditoria del Contrato 421004894, 421004853, 421004870, 421004884, 421004883.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622002033 06/07/2022 Cuántas personas fueron detenidas, por la propia FGR o por otras instituciones de seguridad, por delitos contra la salud entre 2012 y 2021. Desglosar por año. Descartar reincidentes o aquellos que hayan sido detenidos(as) dos o más veces por el mismo delito en el mismo periodo. - Cuántas personas fueron detenidas, por la propia FGR o por otras instituciones de seguridad, por violar la ley de armas de fuego entre 2012 y 2021. Desglosar por año. Descartar reincidentes o aquellos que hayan sido detenidos(as) dos o más veces por el mismo delito en el mismo periodo.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622002037 06/07/2022 Requiero los avisos de privacidad de la coordinación estatal de servicios periciales de la delegación del Estado de Guerrero. Así como su documento de seguridad.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b></p>
<p>Folio 330024622002039 07/07/2022 ELD Solicito el número de carpetas de investigación donde se haya determinado el exceso de legítima defensa en delitos de homicidio de 2015 al 8 de junio de 2022. Por fecha, número de carpeta de investigación, estado de la carpeta de investigación, si se judicializó o no, y si el agente que excedió la legítima defensa es civil o pertenece a las fuerzas armadas, en caso de ser este el caso, favor de decir si pertenece a la Sedena, Semar, Guardia Nacional (antes Policía Federal) o policía municipal, policía estatal o SI ES ELEMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622002041 07/07/2022 Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2022 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, número de denuncias, descripción de la denuncias, puesto del agresor y si hubo alguna sanción. Gracias</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM, FEMDH y FEAI</b></p>
<p>Folio 330024622002042 07/07/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
INFORMACIÓN	falta de la <b>FEMDH</b>
Folio 330024622002043 07/07/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por falta de la <b>FEMDH</b>
Folio 330024622002044 07/07/2022 Solicito la información respecto al número de personas detenidas y puestas a disposición de la Fiscalía General de la República, realizadas desde día 01 de enero de 2022 al 09 de junio de 2022, por la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por hechos con apariencia de delito federal, donde se tuvo como evidencia armas de fuego; especificando, además de lo anterior, la cantidad y tipo de armas de fuego remitidas a la Fiscalía General de la República por la policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, como evidencia relacionada a los hechos con apariencia de delito federal del 01 de enero de 2022 al 09 de junio de 2022.	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 330024622002045 07/07/2022 ARCHIVO	Solicitada por análisis a la respuesta de la <b>FECOR</b>
Folio 330024622002046 07/07/2022 Buenas tardes. Por medio de la presente solicito a ustedes, en ejercicio de mis derechos la siguiente información organizada por SEXO y EDAD y ENTIDAD FEDERATIVA. 1.- Hombres y mujeres presos, anualmente, por el delito de aborto en cada uno de los estados de la República, sin considerar a los presos del mismo delito del año anterior (es decir, si hubo 2 en el año 2012, y hubo solo 1 en el año 2013, colocar solo 1 en el año 2013). 2.- Hombres y mujeres imputados, anualmente, por el delito de aborto en cada uno de los estados de la República de 1990 a 2022, sin contar a los imputados por el mismo delito del año anterior. 3.- Hombres y mujeres sentenciados, anualmente, por el delito de aborto en cada uno de los estados de la República de 1990 a 2022; sin contar a los sentenciados por el mismo delito, del año anterior. 4.- Hombres y mujeres detenidos, anualmente, por el delito de aborto en cada uno de los estados de la República, de 1990 a 2022; sin contar a los detenidos por el mismo delito del año anterior. NOTA: Mi solicitud abarca toda la información al respecto dentro del periodo de 1990 a 2022. En caso de no haber información disponible para dicho periodo, solicito la información de los periodos disponibles; antes de 1990 o después de 1990. Cuento con algunos archivos que solicitudes similares a la que requiero, pero no está tan completa. Los anexos son ejemplo de lo que pido.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>
Folio 330024622002057 08/07/2022 a----d----j----u----n----t----a Solicito la versión pública de la base de datos del Sistema Estadístico Uniforme para el Análisis de la Delincuencia con el que cuenta el Centro Nacional de Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de esta Fiscalía General. No omito mencionar que en la respuesta a la solicitud con	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
folio 330024622000169, esta Fiscalía reconoció que existe dicho Sistema.	
Folio 330024622002058 08/07/2022 a----d----j----u----n----t----a---- Solicito conocer los campos y/o variables con los que cuenta el Sistema Estadístico Uniforme para el Análisis de la Delincuencia con el que cuenta el Centro Nacional de Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de esta Fiscalía General. No omito mencionar que en la respuesta a la solicitud con folio 330024622000169, esta Fiscalía reconoció que existe dicho Sistema.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC</b>
Folio 330024622002059 08/07/2022 a-----d-----j-----u-----n-----t-----a Solicito conocer los campos y/o variables con los que cuenta el Sistema Integral de Información Contra la Delincuencia Organizada con el que cuenta el Centro Nacional de Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de esta Fiscalía General.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC/CENAPI</b>
Folio 330024622002060 08/07/2022 a****d****j****u****n****t****a Solicito la versión pública de la base de datos o las bases de datos que conforman el Sistema Integral de Información Contra la Delincuencia Organizada con el que cuenta el Centro Nacional de Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de esta Fiscalía General.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC/CENAPI</b>
Folio 330024622002061 08/07/2022 a----d----j----u----n----t----a Solicito la versión pública del Registro Nacional del Delito de Tortura con el que cuenta el Centro Nacional de Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de esta Fiscalía General. No omito mencionar que en la respuesta a la solicitud con folio 330024622000169, esta Fiscalía reconoció que existe dicho Registro.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC/CENAPI</b>
Folio 330024622002062 08/07/2022 a----d----j----u----n----t----a---- Solicito conocer los campos y/o variables con los que cuenta el Registro Nacional del Delito de Tortura con el que cuenta el Centro Nacional de Análisis de Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de esta Fiscalía General. No omito mencionar que en la respuesta a la solicitud con folio 330024622000169, esta Fiscalía reconoció que existe dicho Registro.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC/CENAPI</b>
Folio 330024622002064 08/07/2022 a----d----j----u----n----t----a---- ...cuáles son los grupos de la delincuencia organizada, criminales, cárteles del narcotráfico o la droga, y sus equivalentes así como las células delictivas que derivan de ellos que operaban en México en cada uno de los años de 2006 a 2021 y que operan en lo que va del 2022. Solicito que se especifique para cada uno de los casos los municipios y estados en los que operaban u operan...	Solicitada por análisis en la <b>UTAG</b>
Folio 330024622002066 08/07/2022 Buenas tardes, espero se encuentren bien. Solicito a su dependencia la siguiente información estadística de preferencia en formato Excel, .csv o .xlsx de se posible: (1) La cantidad de pastillas de fentanilo aseguradas en territorio nacional por esta dependencia, desglosado por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fueron aseguradas las	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sustancias y el tipo de sustancia asegurada, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta la fecha. (En el caso de la Guardia Nacional, incluyendo también datos de Policía Federal).</p>	
<p>Folio 330024622002068 08/07/2022 Descripción de la solicitud: Buenas tardes, por este medio solicito de la manera más atenta si me pueden proporcionar las cifras de personas desaparecidas en Nuevo León y Tamaulipas desglosadas por municipio y por año entre el 2006 y 2012. De antemano muchas gracias. Datos complementarios: Cifras de personas desaparecidas en Nuevo León y Tamaulipas desglosadas por municipio y por año entre el 2006 y 2012</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622002069 08/07/2022 Descripción de la solicitud: Solicito atentamente copia electrónica en formatos abiertos (WORD), así como cualquier formato con el que cuenten, y toda vez que el que genere, administre, procese, se haga de información relativa a sus facultades o competencias, es información pública y debe de proporcionarla, por lo que solicito la siguiente información:</p> <p>Escrito inicial por medio del cual se inicia la controversia constitucional, que interpone la Fiscalía General de la República en contra de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia dictada en el Recurso número RRA 9481/19. La controversia constitucional tengo entendido se registro bajo el expediente 325/2019 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este dato lo proporciono meramente por si es de utilidad para la ubicación del expediente Resolución integra, que haya dictado y se les haya notificado la Suprema corte de justicia de la nación, cuyo sentido fue publicado en el comunicado de prensa no. 176/2022, el cual adjunto para mayor referencia. Es preciso señalar que lo que solicito no encuadra en la figura jurídica de información reservada o confidencial toda vez que ya existe una ejecutoria en la misma, y de no ser así solicito la versión publica de los documentos señalados.</p> <p>Datos complementarios: adjunto documento</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622002070 08/07/2022 Descripción de la solicitud: En uso de mis derechos, solicito a usted, como ciudadano, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Número de mujeres, en cada una de las entidades federativas, fallecidas por la práctica abortos clandestinos de 1990 a 2022</li> <li>2.- Número de mujeres, en cada una de las entidades federativas, fallecidas por la práctica de "abortos legales" 1990 a 2022</li> <li>3.- Número de mujeres, en cada una de las entidades federativas, con secuelas a su salud por la práctica de "abortos legales" 1990 a 2022</li> <li>4.- Número de mujeres, en cada una de las entidades federativas, con secuelas a su salud, física o mental, por la práctica de abortos clandestinos 1990 a 2022</li> <li>5.- Numero de abortos clandestinos suscitados, llevados a cabo en cada una de las entidades federativas de 1990 a 2022</li> <li>5.- Número de "abortos legales" llevados a cabo en cada una de las entidades federativas de 1990 a 2022.</li> </ol>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>En caso de no tener todos los datos anteriores o que no se encuentre registrados en los años que pido, solicito, de la forma más atenta, se me haga llegar la información que sí esté disponible o que sí haya sido registrada sin importa que no cubra los periodos mencionados. Asimismo, información relacionada con el tema, que pudieran hacerme llegar, en cuanto a datos estadísticos del aborto, será bien recibida.</p> <p>Datos complementarios: Mando un archivo pdf como ejemplo, del formato de la clasificación que pido. El mismo corresponde al número de mujeres que se encuentran presas por el delito de aborto en cada una de las entidades federativas. Del mismo modo, si no existe la competencia por parte del sujeto obligado, solicito se me informe con quién debo dirigirme para poder solicitar la información o buscarla. Gracias.</p>	
<p>Folio 330024622002072 11/07/2022 Descripción de la solicitud: SOLICITO EL EXPEDIENTE: 2019/FGR/OIC/AI/279. Datos complementarios: EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION, EVOLUCION PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta del <b>OIC</b></p>
<p>Folio 330024622002074 11/07/2022 Descripción de la solicitud: solicito la informacion referente al puesto que ocupo la Licenciada Aida Hernandez Gomez con la categoria de directora de area y de que fecha a que fecha. puesto que ocupo con la categoria de administrador especializado y de que fecha a que fecha, y puesto que ocupo como administrador ejecutivo y de que fecha a que fecha. Datos complementarios: La Licenciada esta adscrita a la Direccion General de Recursos Humanos y Organizacion de la Fiscalia General de la Republica.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622002075 11/07/2022 Descripción de la solicitud: La presente solicitud de información es tanto para la Fiscalía General de la República como para la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción Federal, a cargo de la Doctora Mijangos:</p> <p>1.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado en la Fiscalía General de la República y en la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción Federal a personas jurídicas por el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título X denominado Procedimientos Especiales del Código Nacional de Procedimientos Penales desde su entrada en vigor?</p> <p>2.- ¿En cuántas de esas carpetas de investigación se ha ejercido la acción penal en contra de personas jurídicas, debiendo especificar los siguientes datos estadísticos número de carpetas de investigación iniciadas y número de asuntos en los que se ha ejercido la acción, el delito por el cual se inició y/o ejercitó la acción penal.</p> <p>3.- De los asuntos en que se haya ejercido la acción penal referidos en el</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>numeral anterior, ¿En cuántos de ellos se vinculó a proceso a la persona jurídica?</p> <p>4.- De los asuntos referidos en el numeral anterior, ¿En cuántos de ellos se llevó a cabo juicio oral a la persona jurídica?</p> <p>5.- De esos asuntos ¿Cuántos se resolvieron con sentencia condenatoria en contra de la persona jurídica? y ¿Cuáles fueron las sanciones impuestas a las personas jurídicas? Y, en caso de haber sido sanciones económicas, ¿A cuánto ascendió el monto de dichas sanciones impuestas a las personas jurídicas?</p> <p>6.- De las carpetas iniciadas a personas jurídicas, ¿en cuántas se han firmado acuerdos reparatorios? debiendo considerar tanto los aprobados por el Ministerio Público, como los aprobados por el Juez de Control, ¿en qué año se firmaron?, ¿porqué delitos? y ¿a cuánto ascendió el monto pagado por la persona jurídica por concepto de reparación del daño?</p> <p>La información solicitada deberá comprender de la fecha en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales a la fecha en que se realiza la presente petición, debiendo mencionar que la información que se solicita es de naturaleza estadística y por tanto no debiera haber impedimento alguno para proporcionarla.</p>	
<p>Folio 330024622002076 11/07/2022 Descripción de la solicitud: Cuántas solicitudes de extradición presentó México a Estados Unidos del 2022 al 2022, desglosando por año. Cuántas de esas solicitudes fueron concedidas por el Gobierno de USA? Datos complementarios: Solo requiero la cantidad.</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>
<p>Folio 330024622002077 11/07/2022 A quien corresponda: Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se solicitan lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de plantíos de mariguana que han localizado en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y en lo que va de este año en formato Excel.</li> <li>2. Nombre de los estados y municipios donde fueron localizados los plantíos de mariguana.</li> <li>3. Número de plantíos de mariguana que han sido incinerados en 2018, 2019, 2020, 2021 y en lo que va de este año en formato Excel.</li> <li>4. Número de plantíos y su superficie</li> <li>5. Número de plantíos de amapola que han localizado en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y en lo que va de este año en formato Excel.</li> <li>6. Nombre de los estados y municipios donde fueron localizados los</li> </ol>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>plantíos de amapola. 7. Número de plantíos de amapola que han sido incinerados en 2018, 2019, 2020, 2021 y en lo que va de este año en formato Excel. 8. Número de plantíos y su superficie</p>	
<p>Folio 330024622002079 11/07/2022 Copia de la primera sentencia obtenida por la FGR mediante juicio oral para la extinción de dominio, señalada por este mismo Sujeto obligado y difundida de manera publica a través de un comunicado: <a href="https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-210-22-obtiene-fgr-la-primera-sentencia-de-extincion-de-dominio-mediante-juicio-oral?tab=">https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-210-22-obtiene-fgr-la-primera-sentencia-de-extincion-de-dominio-mediante-juicio-oral?tab=</a> Si bien la FGR no emite al sentencia, sí cuenta con una copia al tratarse de una de las partes que participaron en el juicio oral.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 330024622002080 11/07/2022 Descripción de la solicitud: Solicito conocer el número de identificación de las 34 carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos dentro de la estancia migratoria del Instituto Nacional de Migración en Benito Juárez, Quintana Roo, especificando el la fracción del presunto delito cometido establecido en la Ley Migratoria, referidas en el documento que la FGR dio como respuesta a la solicitud de información con folio 330024622000646, adjuntada en la presente solicitud, además, con el siguiente desglose de la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Número de víctimas identificadas</li> <li>Si se inició con o sin detención</li> <li>Número de imputados identificados</li> <li>Grupo etario de víctimas e imputados, si son mayores o menores de edad.</li> <li>Nacionalidad de víctimas e imputados</li> <li>Día de la presentación de la denuncia</li> <li>Si existió aprehensión por orden de denuncia por algún órgano judicial</li> <li>Si se determinó el ejercicio de la acción penal</li> <li>Si se ejerció la facultad de no investigar</li> <li>Si se formuló audiencia para solicitud de orden de aprehensión</li> <li>Si se formuló la imputación del delito o los delitos al lo los probables responsables.</li> <li>Si determinó la vinculación a proceso</li> <li>En cuántos expedientes se determinó la procedencia del procedimiento abreviado y en cuántos el ordinario.</li> <li>En cuántos expedientes se celebró juicio oral</li> <li>En cuántos expedientes la sentencia fue condenatoria</li> <li>En cuántos expedientes la sentencia fue absolutoria.</li> <li>Solicito acceso digital a las carpetas de investigación, testadas, en versión pública, a las que pueda acceder.</li> </ol> <p>Datos complementarios: Adjunto respuesta a una solicitud de información de la FGR en la que se informa del número de carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos en la estación migratoria de Benito Juárez, Quintana Roo.</p>	<p>Solicitada por análisis de la <del>UTAG</del></p>
<p>Folio 330024622002083 11/07/2022 Descripción de la solicitud: 1. Solicito saber si la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos</p>	<p>Solicitada por falta de</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Electorales, estando como su titular el Dr. Santiago Nieto, efectivamente realizó alguna petición para que la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales o alguna otra dependencia de la FGR, incluyera uno o varios delitos electorales en la solicitud de extradición del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte al gobierno de Guatemala. Lo anterior, en razón de que el Dr. Santiago Nieto, mencionó en diversos medios de comunicación, que realizaría la petición correspondiente para que se incluyera en la solicitud de extradición el delito electoral del cual ya se tenía orden de aprehensión en contra del exgobernador.</p> <p>2. Solicito saber si la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, estando como su titular el Dr. Santiago Nieto, efectivamente realizó alguna petición para que la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales o alguna otra dependencia de la FGR, incluyera uno o varios delitos electorales en la solicitud de extradición del exgobernador de Chihuahua, Cesar Duarte al gobierno de Estados Unidos de América. Lo anterior, en razón de que el Dr. Santiago Nieto, mencionó en diversos medios de comunicación, que realizaría la petición correspondiente para que se incluyera en la solicitud de extradición el delito electoral del cual ya se tenía orden de aprehensión en contra del exgobernador.</p> <p>3. En atención a los dos puntos anteriores, requiero saber, si dichos delitos electorales fueron materia de la solicitud de extradición que se hicieron tanto al gobierno de Guatemala como al gobierno estadounidense.</p> <p>4. En caso de que los delitos electorales no hayan sido incluidos en las solicitudes de extradición de ambos exgobernadores, mencionar los motivos por los cuales no fueron contemplados en dichas solicitudes de extradición.</p> <p>Datos complementarios: Sobre este hecho Animal Político preguntó a la FEPADE, que respondió que el caso sí fue considerado en la solicitud, pero tras el análisis de los códigos penales se determinó que el delito no estaba homologado con Guatemala, como requiere el tratado, por lo que se decidió no incluirlo. La FEPADE subrayó que lo anterior no impide que cuando el exgobernador se encuentre en México se ejecute la orden de aprehensión ya girada y se le inicie el proceso correspondiente. EL UNIVERSAL Fepade presenta solicitud de extradición de César Duarte Santiago Nieto realizó el requerimiento a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, instancia que a su vez pidió a la Interpol la emisión de la ficha roja para el ex gobernador de Chihuahua</p>	<p>respuesta de la <b>FISEL</b></p>
<p>Folio 330024622002084 11/07/2022 Buenas tardes, quiero solicitar la siguiente información desglosada por año desde el 2006 y hasta el 2021.</p> <p>1) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delincuencia organizada, por año, desde el 2006 y hasta el 2021;</p> <p>2) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas por delincuencia organizada, por año, desde el 2006 y hasta el 2021;</p> <p>3) el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos de delincuencia organizada en los que no se ejerció la acción penal,</p>	<p>Solicitada por búsqueda exhaustiva de la información en la <b>OM</b></p>









Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

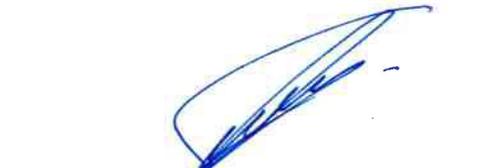
**INTEGRANTES**



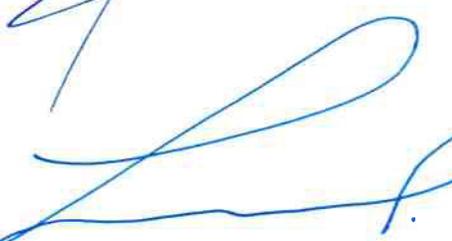
**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.



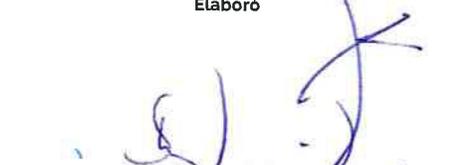
**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales, representante  
del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró



**Lic. Miguel Angel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>  
VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN  
ORDINARIA 2022  
5 DE JULIO DE 2022**

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 330024622000785 – RRA 4792/22**

<b>Síntesis</b>	Información sobre funcionarios que participaron en diligencias
<b>Comisionada ponente</b>	Blanca Lilia Ibarra Cadena
<b>Sentido de la resolución INAI:</b>	Modifica
<b>Rubro CT:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

"De las nuevas conclusiones de la FGR, se les solicita de cada perito y funcionarios que participaron en mi causa penal, que me entregue que cumplió todos los requisitos legales para ocupar el cargo, que inclusive el INAI en el RRA 12314/ 21 le ordenó entregarlos, para que ahora que entrego las nuevas conclusiones, informe específicamente de todos los funcionarios que ahí participaron MPs y Peritos, incluir las versiones públicas de sus declaraciones patrimoniales y curriculum / fecha día hora y resultado de todos los exámenes de control de confianza que realizaron desde 2013 a a fecha / nota informar el porqué desaprecio en la PNT el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la FGR" (Sic)

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se informó al particular que la **FEMDO** a través de la **Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos** manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, **no localizó información de lo petitionado.**

Así las cosas, mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), arguyendo lo siguiente:

En este caso la FGR simplemente no entrego puntualmente todo lo solicitado. máxime que el INAI ya generó varias resoluciones para que se me entregue parte de lo nuevo solicitado aquí, pero optan por la acostumbrada opacidad, la FGR entregó al juzgado en mi causa penal, nuevas conclusiones en mi contra y tampoco entrego nada de lo solicitado por este punto, Ejemplo RRA 12900/21 / Una de las varias resoluciones no cumplidas a la fecha



En consecuencia, el INAI tras un análisis y estudio al caso, mediante resolución determinó:

*"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que busque en todas las áreas que por sus funciones puedan conocer sobre, **cada perito y funcionarios que participaron en las nuevas conclusiones de la causa penal 30/2016: que cumplieron todos los requisitos legales para ocupar el cargo; las versiones públicas de sus declaraciones patrimoniales y curriculum; fecha, día, hora y resultado de los exámenes de control de confianza que se realizaron de 2013 a la fecha, es decir, al 24 de febrero de 2022; así como la razón de la desaparición del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General de la República de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que pueda omitir la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, Fiscalía Especializada de Control Regional, el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, y entregue el resultado de la búsqueda al particular.***

*Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. **En el caso de no localizar la información solicitada, deberá declarar formalmente la inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando la misma"** (Sic)*

Por ello, en acato a la instrucción del INAI, la misma fue turnada para su atención a la Oficialía Mayor (**OM**), Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y trata de Personas a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), a la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), al Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera (**CFSPC**) y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**); toda vez que de las facultades que les confiere la Ley de la Fiscalía General de la República (**LFGR**), el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada por el particular.

Una vez precisado lo anterior, dando cumplimiento a lo instruido, específicamente con la finalidad de localizar los nombres de los servidores públicos que participaron en la causa penal 30/2016-V, (puesto que dichos datos son indispensables para que el resto de las unidades administrativas procedan con la búsqueda respectiva), se procedió a turnar la presente resolución inicialmente a la **FEMDO y FECOR**.

En consecuencia, la **FEMDO** indicó que después de realizar una búsqueda de la información requerida no cuenta con los datos peticionados.

Por su parte, **FECOR** a través de **Delegación de la Ciudad de México** manifestó que después de realizar una búsqueda en sus archivos y bases de datos, únicamente encontró dentro de los archivos de la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, un antecedente relacionado con la causa penal 30/2016 formado con motivo de la consignación de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITMIO/008/2008 y PGR/FEVIMTRA/377/2013**, seguido por el delito de beneficio de la explotación sexual ajena; sin embargo, dicha causa penal se encuentra



actualmente bajo la directriz del Juzgado Sexto de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; por consecuencia lógica, no localizó registro alguno que contenga lo requerido, es decir, expresión documental que contenga los nombres de todos los servidores públicos o servidoras públicas que hayan participado en la causa penal 30/2016-V.

Así las cosas, se concluye una imposibilidad material y jurídica para proporcionar los nombres de las personas servidoras públicas que participaron en la causa penal 30/2016-V, y como consecuencia lógica, de ubicar y dar acceso a **"sobre, cada perito y funcionarios que participaron en las nuevas conclusiones de la causa penal 30/2016: que cumplieron todos los requisitos legales para ocupar el cargo; las versiones públicas de sus declaraciones patrimoniales y curriculum; fecha, día, hora y resultado de los exámenes de control de confianza que se realizaron de 2013 a la fecha"**.

**Acuerdo  
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0056/2022:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, este Comité de Transparencia **confirma** la inexistencia de la información solicitada en términos del **artículo 141** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Toda vez que, después de realizar una búsqueda exhaustiva (**modo**) para el periodo comprendido hasta el veinte de junio del año en curso por ser la fecha en que se notificó la resolución que nos ocupa a esta Fiscalía General (**tiempo**), en los archivos y constancias de las unidades administrativas que pudieron resultar competentes y que se citaron con antelación, manifestaron que encontraron dentro de los registros de la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, un antecedente relacionado con la causa penal 30/2016 formado con motivo de la consignación de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITMIO/008/2008 y PGR/FEVIMTRA/377/2013**, seguido por el delito de beneficio de la explotación sexual ajena; sin embargo, **se encuentra actualmente bajo la directriz del Juzgado Sexto de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; es decir, únicamente el Poder Judicial de la Federación a través del Juzgado en mención podrá tener y otorgar el acceso a las documentales relacionadas con la causa penal de interés en los términos de la normativa correspondiente, por ser la única instancia que cuenta con los documentos interés del particular, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.**

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo de **instruye** que se entregue un ejemplar de la presente acta al solicitante. -----



La presente resolución forma parte de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró